



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00247
Demandante	EDUARDO ANDRÉS LADEUS ROMERO.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 15 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
f53fbbedf6558d17923b238c30e34df5ad0d48f0cb6a07428c4101527a747f330
Documento generado en 14/10/2020 03:26:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00291
Demandante	NURYS CECILIA LUGO MARTÍNEZ.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN Y REVOCA SANCIÓN.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$149.473.961,00), el traslado de la misma se encuentra vencido y la entidad ejecutada guardó silencio, el despacho la encuentra ajustada a derecho y ordenará su aprobación de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, en razón a la inasistencia del apoderado de la accionada, doctor JUAN DIEGO FIGUERÓA VÉLEZ, portador de la T. P. No. 290.874, a la audiencia inicial celebrada el día 06 de febrero de 2020¹, el juzgado le impuso una multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

Posteriormente, el día 11-02-2020 apoderado presenta memorial², con el objeto de excusarse por la inasistencia a la audiencia, por cuanto a la misma hora y fecha se encontraba asistiendo a una audiencia de juzgamiento en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito e Montería, dentro del radicado No. 23-001-31-05-004-2018-00328, y anexa acta de asistencia a dicha diligencia.

Teniendo en cuenta, que dicha justificación fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, como lo dispone el inciso 3° numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se exonerará al apoderado de la parte ejecutada de las consecuencias pecuniarias, esto es, se levantará la sanción impuesta en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO. Levantase la sanción impuesta en audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutada doctor Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019

¹ Folios 133-136.

² Folios 138-140

expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 15 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c941725e96ef478c7fdd2e91893b97931838885a0f7e0560105c78ec1677e3d9

Documento generado en 14/10/2020 03:26:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00267
Demandante	BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN Y REVOCA SANCIÓN.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$95.211.494,00), el traslado de la misma se encuentra vencido y la entidad ejecutada guardó silencio, el despacho la encuentra ajustada a derecho y ordenará su aprobación de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, en razón a la inasistencia del apoderado de la accionada, doctor JUAN DIEGO FIGUERÓA VÉLEZ, portador de la T. P. No. 290.874, a la audiencia inicial celebrada el día 06 de febrero de 2020¹, el juzgado le impuso una multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

Posteriormente, el día 11-02-2020 el apoderado presenta memorial², con el objeto de excusarse por la inasistencia a la audiencia, por cuanto a la misma hora y fecha se encontraba asistiendo a una audiencia de juzgamiento en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito e Montería, dentro del radicado No. 23-001-31-05-004-2018-00328, y anexa acta de asistencia a dicha diligencia.

Teniendo en cuenta, que dicha justificación fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, como lo dispone el inciso 3° numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se exonerará al apoderado de la parte ejecutada de las consecuencias pecuniarias, esto es, se levantará la sanción impuesta en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

¹ Folios 133-136.

² Folios 138-140

SEGUNDO. Levantase la sanción impuesta en audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutada doctor Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 15 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06bd1b7f2adcb5c072c6944963e7e5bb76c5d397207cadb3493b1f22abce2

Documento generado en 14/10/2020 03:26:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00292
Demandante	GENITH ARGEL OQUENDO.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y REVOCA SANCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor de la accionante, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$47.285.204,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

MANDAMIENTO DE PAGO 19 DE FEBRERO DE 2019 (\$35.943.725,00)

AÑO 2019.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Febrero 2019) =101,18

\$35.943.725,00 x 103,80 /101,18 = \$36.874.468,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$36.874.468,00 x 1% (\$368.745,00) x 10 meses y 11 días = \$3.822.656,00

AÑO 2020.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Febrero 2020) = 104,94

IPC INICIAL (Enero 2020) =104,24

\$35.943.725,00 x 104,94 /104,24 = \$36.185.097,00

Interés a febrero de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$36.185.097,00 x 1% (\$361.851,00) x 2 meses = \$723.702,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$36.185.097,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$3.822.656,00

Interés a Febrero de 2020..... \$723.702,00

TOTAL INTERES A FEBRERO DE 2020.....\$4.546,358,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESESTOTAL

\$36.185.097,00

\$4.546.358,00

\$40.731.455,00

Total capital actualizado + interés a Febrero de 2020 CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$40.731.455,00).

De otra parte, en razón a la inasistencia del apoderado de la accionada, doctor JUAN DIEGO FIGUERÓA VÉLEZ, portador de la T. P. No. 290.874, a la audiencia inicial celebrada el día 06 de febrero de 2020¹, corregida en la suma a ejecutar por auto de 11-02-2020², el juzgado le impuso una multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

Posteriormente, el día 11-02-2020 el apoderado presenta memorial³, con el objeto de excusarse por la inasistencia a la audiencia, por cuanto a la misma hora y fecha se encontraba asistiendo a una audiencia de juzgamiento en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito e Montería, dentro del radicado No. 23-001-31-05-004-2018-00328, y anexa acta de asistencia a dicha diligencia.

Teniendo en cuenta, que dicha justificación fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, como lo dispone el inciso 3° numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se exonerará al apoderado de la parte ejecutada de las consecuencias pecuniarias, esto es, se levantará la sanción impuesta en ese sentido.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, apoderado de la accionante, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$47.285.204,00), y en su lugar, apruébese en la suma de **CUARENTA MILLONES**

¹ Folios 150-153.

² Folio 155

³ Folios 157-159

SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$40.731.455,00), hasta el mes de Febrero de 2020, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

SEGUNDO. Levantase la sanción impuesta en audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutada doctor Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 15 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
586af6fa86223e6d117bcf35c90691a24759979c3205a02d1c7b8559e20c9fde
Documento generado en 14/10/2020 03:26:44 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00236
Demandante	María José Hernández Anaya
Demandado	Municipio de Purísima

AUTO ADICIONA

Procede el Despacho a adicionar el auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, mediante providencia adiada 22 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la reforma de la demanda, ordenándose la notificación en los términos del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., es decir, por estado y por el término de 15 días.

No obstante, no se señaló a la parte demandante la carga que le corresponde para efectuar dicha notificación, por lo que se hace necesario adicionar el numeral SEGUNDO de dicha providencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Adiciónese el numeral SEGUNDO del auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Notifíquese la reforma de la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., es decir, por estado y por el término de 15 días.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la reforma de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados de la reforma de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico



adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos y del traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de octubre de 2020**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 42** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee60a6213c80daeab0ebe9857efa096e20f3b77cf14ff2146262d302a68dd8**

Documento generado en 14/10/2020 03:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	TUTELA.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00133.
Demandante	ANGEL JARABA MADRID.
Demandado	DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEACIÓN-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente, GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que en providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 revoca la providencia de 10 de agosto de 2020 que negó el amparo, y en su defecto accede parcialmente las pretensiones.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 15 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

283d03493b087d621b63832248e12f2cf500e74e6a4ef7f4a69120374137d313

Documento generado en 14/10/2020 03:26:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	TUTELA.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00168.
Demandante	JOSÉ GÓNGORA BURGOS.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente, DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 02 de octubre de 2020 modifica numerales 2 y 4 de la providencia de 01-09-2020 que accedió pretensiones.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 15 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06260bfe97cbd143728047cd67c7012c9ce891af1329abb3341e53ab0470821d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Documento generado en 14/10/2020 03:26:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio Control	de	Reparación Directa - 6
Radicación		23-001-33-33-004-2017-00112
Demandante		Mevis del Carmen Díaz Hernández y Otros
Demandado		Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Autopistas de la Sabana S.A.S., Municipio de Montería, Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara
Llamados en Garantía		Seguros Generales Suramericana S.A. llamado por Autopistas de la Sabana S.A.S. y por José Luis Garcés Vergara Autopistas de la Sabana S.A.S. llamado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI

AUTO REQUIERE CERTIFICADO Y ORDENA REMISION DE COPIAS

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 28 de enero de 2020, presentada por el apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.S, la renuncia de poder presentada por el apoderado del Municipio de Montería, y la solicitud de expedición de piezas procesales presentada por el abogado Fernando Abello España, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020¹, éste Juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, a favor de los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara, así como el desistimiento del llamamiento en garantía efectuado por el señor José Luis Garcés Vergara, a favor de Seguros Generales Suramericana S.A.; en consecuencia, declaró terminado el proceso frente a los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara, y frente a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. por el llamamiento en garantía efectuado por el señor José Luis Garcés Vergara, señalando que dicha providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria frente a ellos. Además, se ordenó continuar el proceso respecto de la Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Autopistas de la Sabana S.A.S., Municipio de Montería y frente a los llamados en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. por el llamamiento efectuado por Autopistas de la Sabana S.A.S., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por el llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Autopistas de la Sabana S.A.S. por el

¹ Folios 1216-1218.

llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Y finalmente, se convocó a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día jueves nueve (9) de julio de 2020, a las 9:30 a.m.

En fecha 31 de enero de 2020, estando dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.S. presentó memorial a través del cual solicita se adicione el auto de fecha 28 de enero de 2020, en el sentido de que se declare la terminación del proceso respecto de todas las entidades demandadas, argumentando que según lo expuesto en la demanda, los demandados deben responder solidariamente respecto de las condenas impuestas, en el evento de que el Juez acceda a ellas. Señala que entre los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, José Luis Garcés Vergara y la parte demandante, se presentó una transacción, en la cual estuvo involucrada Seguros Generales Suramericana S.A., lo que dio lugar a la presentación de la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a las personas naturales mencionadas. Y al haberse aceptado por parte del Despacho con efectos de cosa juzgada, debe concluirse que en igual sentido se debe proferir la decisión respecto de todos los demandados, porque la ley establece que del delito y culpa surgen obligaciones solidarias y estando fundamentada la demanda en presuntas omisiones y acciones culposas, no es posible proferir decisión diferente.

Anexa pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado en un asunto similar y solicita que se oficie a la parte demandante, a los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, José Luis Garcés Vergara y a Seguros Generales Suramericana S.A., para que alleguen copia íntegra del documento de transacción y/o su equivalente que fundamentó el “desistimiento” presentado dentro del proceso y las 22 páginas restantes que no fueron allegadas junto con el desistimiento, teniendo en cuenta que en la parte superior del memorial se señala que las paginas allegadas corresponden a la 19 y 20 de un documento de 24 páginas.

Así las cosas, para efectos de resolver la solicitud del apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.S., el Juzgado ordenará oficiar al apoderado de la parte demandante, a los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, José Luis Garcés Vergara a través de su apoderada, y a Seguros Generales Suramericana S.A., para que certifiquen si suscribieron o no, contrato de transacción con ocasión del presente proceso que se fundamenta en los hechos ocurridos el 4 de julio de 2015, que causaron la muerte de la señora Sugey Edith Díaz Hernández. En caso afirmativo, que aporten copia íntegra del contrato de transacción suscrito así como la prueba del pago del mismo, haciéndoles saber que para el efecto se les concede el término de (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita.

De otra parte, se avista memorial de renuncia de poder² que presenta el apoderado del demandado Municipio de Montería, doctor Juan Antonio Arrieta Flórez, identificado con la C.C. N° 78.703.298 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 70.596 del C. S. de la J., al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 14 de febrero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, se observa memorial que presenta el abogado Fernando Abello España, identificado con la C.C. N° 79.419.366 y portador de la T.P. N° 64.254 del C. S. de la J., actuando en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., por medio del cual, solicita se le remita vía correo electrónico, copia de las piezas procesales correspondientes a la formulación del llamamiento en garantía presentado por Autopistas de la Sabana y las Actas de las audiencias, que se hubieren celebrado dentro de éste proceso; y anexa la escritura pública N° 992 del 17 de septiembre de 2018 de la Notaría Catorce (14) de Medellín, mediante la cual se le confiere poder especial, amplio y suficiente para realizar auditoría y vigilancia respecto de los procesos y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas en los que dicha compañía sea parte, aclarando que dicha solicitud no implica el ejercicio de representación judicial para actuar dentro del proceso.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, este Despacho autorizará y ordenará que, por Secretaría, i) se remita al correo electrónico suministrado -caropena.acc@gmail.com-, el documento contentivo de la formulación del llamamiento en garantía presentado por Autopistas de la Sabana dentro del presente proceso; y, ii) en cuanto a la remisión de actas de audiencia, se informe al solicitante que, dentro del presente proceso éstas no se han realizado, ya que, si bien mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 9 de julio del cursante, su realización fue suspendida por auto de fecha 6 de julio, con ocasión de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por parte del Gobierno, situación que obligó a reprogramar las audiencias que se encontraban programadas con anterioridad a esa, entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso, respetando el turno en que se encontraban agendadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

² Folios 1239-1243.

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al apoderado de la parte demandante, a los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, José Luis Garcés Vergara a través de su apoderada, y a Seguros Generales Suramericana S.A., para que certifiquen si suscribieron o no, contrato de transacción con ocasión del presente proceso, que se fundamenta en los hechos ocurridos el 4 de julio de 2015, que causaron la muerte de la señora Sugey Edith Díaz Hernández. En caso positivo, que aporten copia íntegra del contrato de transacción suscrito así como la prueba del pago del mismo. Hágaseles saber que para el efecto se les concede el término de (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita.

SEGUNDO: Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Juan Antonio Arrieta Flórez, identificado con la C.C. N° 78.703.298 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 70.596 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, remítase al correo electrónico caropena.acc@gmail.com, el documento contentivo de la formulación del llamamiento en garantía presentado por Autopistas de la Sabana dentro del presente proceso; e infórmesele al solicitante que, dentro del presente proceso no se han realizado audiencias, ya que, si bien mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se había fijado como fecha para llevar a cabo la inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 9 de julio del cursante, su realización fue suspendida por auto de fecha 6 de julio, con ocasión de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por parte del Gobierno, situación que obligó a reprogramar las audiencias que se encontraban programadas con anterioridad a esa, entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso, respetando el turno en que se encontraban agendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 15 de octubre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.42 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3f320eeb9f295da9e4f5626998f76e2d3a4da470a678ea5b2ceb71f0909c3b

Documento generado en 14/10/2020 08:34:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00238
Convocante	Andrés Daniel Román Acuña
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Andres Daniel Román Acuña y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 3 a 6 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representado prestó sus servicios de Auxiliar Administrativo de Apoyo Técnico como Mensajero de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa N° 0457-2018. Así mismo, señala que éste continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó

ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios como Auxiliar Administrativo de Apoyo Técnico a la Gestión en la Ejecución y Desarrollo de las actividades y requerimientos realizados por las diferentes áreas como Mensajero, efectivamente prestados por el señor Andrés Daniel Román Acuña, en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero hasta el treinta y uno de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a pagar al señor Andrés Daniel Román Acuña por concepto de honorarios la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (\$1.210.000,00).

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION o por el representante legal de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta:*

“Mediante acta de Comité de Conciliación No 019 de 23 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:



NOMBRE	PRESTACIÓN	HONORARIOS PRETENDIDOS	FECHA PRESTACIÓN
ANDRÉS DANIEL ROMÁN ACUÑA	MENSAJERO	\$1.210.000,00	ENERO / 2019 1, 2, 3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta el valor solicitado por concepto de honorarios en cada solicitud, sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de octubre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja”.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”
² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.
³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.
⁴ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses

contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0457 de 2018, suscrito entre las partes el día dos (2°) de enero de 2018, desde esa fecha hasta el treinta y uno de octubre de 2018, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO MENSAJERO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 9 a 14 del PDF; la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0457 – 2018 visible a folios 15 y 16 del PDF y el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0429 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, con vigencia de 11 meses y 30 días, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO MENSAJERO”*, el cual obra a folios 37 a 42 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por el convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales."⁷

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En este orden, se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (\$1.210.000,00), valor que no excede el monto de los

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

⁸ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Julio Cesar Benítez Payares (Folio 18 del PDF).

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 260.146 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 100 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.210.000,00, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición

del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0429 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 21 de agosto de 2020 (Folio 94 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Andrés Daniel Román Acuña como Auxiliar Administrativo de Apoyo Técnico a la Gestión en la Ejecución y Desarrollo de las Actividades y Requerimientos realizados por las diferentes áreas de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera. (Folio 7 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0451 de 2018, con vigencias desde el 2 de enero hasta el 31 de octubre de 2018, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Andrés Daniel Román Acuña, suscrito el dos (2°) de enero de 2018 (Folios 9 a 14 del PDF).
- Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0451 de 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Andrés Daniel Román Acuña, suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 15 y 16 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0429 de 2019, con vigencia de 11 meses y 30 días, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Andrés Daniel Román Acuña, el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 37 a 42 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa al señor Andrés Daniel Román Acuña que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO MENSAJERO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 44 del PDF).

- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita al señor Andrés Daniel Román Acuña a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO MENSAJERO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folios 46 y 47 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 67 a 69 del PDF).
- Copia de la Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 72 y 73 del PDF).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folios 86 y 87 del PDF).
- Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 102 a 111 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 112 a 116 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 120 a 127 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 128 a 136 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 019 del 23 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 137 y 138 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 139 a 142 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0451 de 2018, entre éstas el día dos (2) de enero de 2018, con vigencia del primero de enero hasta el treinta y uno de octubre de 2018, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO MENSAJERO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual se prorrogó mediante *“ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO N° 0451 - 2018”*.

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0429 de 2019, con vigencia de 11 meses y 30 días, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO MENSAJERO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte del convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 y el Informe de Actividades realizada en el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor Andrés Daniel Román Acuña en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para el mismo.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 28 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 929 del 21 de agosto de 2020, suscrito entre el señor Andres Daniel Román Acuña y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 15 de octubre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 42 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a7fcd3af5e88e82391cd4f6e03e6df1b00470d08d84cf72d1a1e7b17
a73474

Documento generado en 14/10/2020 08:34:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00233
Convocante	Humberto Córdoba Ospino
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Humberto Córdoba Ospino y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas en condición de apoderado del convocante; y el doctor Mauro Sergio Hernández Martínez como apoderado sustituto de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;



4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. La Conciliación

Se narra en la conciliación, que el convocante el 11 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 0679 del 4 de marzo de 2019.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 15 de mayo de 2019, violando lo establecido en la Ley 1071 de 2006, por lo que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 11/07/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 203

Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097

Valor de la mora: \$17.817.290

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$15.144.696 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente



para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. Con poder visible a folios 10 y 11 del expediente en los cuales consta expresamente que se otorga facultad para conciliar al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.176.094 expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 230.236 del C. S. de la J., por parte del señor Humberto Córdoba Ospino.

Respecto a la **parte convocada**, se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019¹, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., quien a su vez, a folio 54, sustituye el poder conferido al abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.975.489 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 312.278 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 0679 del 4 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al docente Humberto Córdoba Ospino².
- Certificado de FIDUPREVISORA donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición el valor de las cesantías parciales³.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba por correo postal certificado el día 5 de agosto de 2019⁴.

¹ Folios 56 a 74.

² Folios 22 y 24.

³ Folio 26.

⁴ Folios 30 a 34.

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria⁵.

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995⁶, modificada por la Ley 1071 de 2006⁷, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política⁸. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

⁵ Folio 79.

⁶ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

⁸ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el salario básico aplicable correspondía a \$ 2.633.097, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Humberto Córdoba Ospino para el año 2018, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual para ese año.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de \$17.817.290 (Conciliado \$15.144.696) no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 79.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”⁹.

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Humberto Córdoba Ospino para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 329 del 28 de mayo de 2020, efectuado entre el señor **Humberto Córdoba Ospino** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004
DE MONTERIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, 15 de octubre de 2020, el Secretario
certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de **Estado** Electrónico N°
42 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
04-administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**MARTINEZ CRUZ
ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**606435a3d386092b6eb45158ace182d8f6e96bfec26b8b5cee4354e96
696804a**

Documento generado en 14/10/2020 08:34:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00230
Convocante	Ángel de Arco Rodríguez
Convocada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Ángel de Arco Rodríguez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, respecto al reajuste de su asignación de retiro, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 3 a 8 en PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada, que el señor Ángel de Arco Rodríguez prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de miembro del nivel ejecutivo durante más de 24 años.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la resolución N° 19656 del 21 de noviembre de 2012, le reconoció una asignación de retiro en un 83% de lo devengado por un Intendente Jefe, de conformidad con los Decretos 1091 de 1945, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, teniendo en cuenta como partidas computables el Sueldo Básico: \$1.894.29, la Prima de Retorno a la Experiencia: \$132.601, el Subsidio de Alimentación: \$42.144, la 1/12 de la Prima de Servicios: \$86.210, la 1/12 de la Prima de Vacaciones: \$89.802 y la 1/12 parte de la Prima de Navidad: \$218.596, en cuantía de \$2.044.882, efectiva a partir del 5 de diciembre de 2012.

Afirma que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, no reajustó anualmente las primas de servicios, vacaciones y navidad ni el subsidio de alimentación, es

decir, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del convocante.

Que se solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, la reliquidación de la asignación de retiro el 23 de octubre de 2019, la cual fue negada mediante Oficio con Radicado N° 20201200-010014661 ID: 533278 del 29 de enero de 2020.

De las pretensiones.

La apoderada de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.20201200-010014661 Id: 533278 del 29 de enero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL ÁNGEL DE ARCO RODRÍGUEZ.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor ÁNGEL DE ARCO RODRÍGUEZ en un (83%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 05 de diciembre del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.”.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de septiembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en lo que concierne a la controversia, el Comité de

Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene clara su posición y por ello, de acuerdo al acta 016 del mes de enero de esta anualidad, se fijaron los parámetros para conciliar este tipo de asuntos. A la entidad que represento le asiste ánimo conciliatorio frente a las pretensiones del señor Intendente Jefe, para finiquitar esta controversia, conforme a uno de los mecanismos de solución de conflictos como lo es la conciliación; propuesta que fue puesta en conocimiento de la parte convocada, quien deberá manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio.

Como quiera que el togado no explicitó los términos de la propuesta, el despacho le pidió autorización para insertar en el acta el contenido de aquella, en términos similares a los plasmados en anteriores diligencias de la misma naturaleza. Ante ello, el jurista autorizó al despacho en el sentido referenciado.

Así las cosas, la propuesta se ciñe a “...: mediante acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2019, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió conciliar las pretensiones similares a las invocadas en la solicitud de la referencia. Para ello, reconoció que, aunque las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional venían reajustándose anualmente de conformidad con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, tales aumentos solo beneficiaron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, quedando desprovistas de esa actualización las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Por tanto, se conciliarán las diferencias resultantes entre las sumas reconocidas y las que efectivamente debieron reconocerse desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2019, en razón a que a partir de la nómina del mes de enero del año 2020 se efectuó la actualización de esas partidas a todas las asignaciones de retiro que experimentaban esa reducción. Tal reconocimiento corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, con aplicación de las reglas de prescripción vigentes a la fecha de retiro.

En el caso concreto del señor Ángel de Arco Rodríguez, cuyo porcentaje de asignación de retiro corresponde al 83%, tiene derecho a que se le reajusten las mencionadas partidas desde el año 2013 -siguiente a aquél en que adquirió su status pensional- y hasta el año 2019, de conformidad con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de conformidad con la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, se pagarán a la parte convocante los valores correspondientes desde el 23 de octubre de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 -indexadas hasta el 21 de septiembre de 2020-, no sin antes efectuar los descuentos de ley con la respectiva indexación del 75% según liquidación anexa en 9 folios así: valor capital del 100% \$5.275.599; valor de la indexación por el 75% \$232.585; valor del capital más la indexación \$5.508.184; menos descuentos de CASUR \$203.990; menos descuentos de sanidad \$189.876; VALOR TOTAL A PAGAR \$5.114.318. De igual manera los valores conciliados serán pagados por CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo, una vez se cumpla los requisitos de ser primera copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago aportados por parte del apoderado de la parte convocante”. Se deja constancia que antes del inicio de esta diligencia, el apoderado aportó copia del acta del comité de conciliación y la liquidación del reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante en 4 y 9 folios respectivamente.”.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

*derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4⁷ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además, el monto conciliado es la suma CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.114.318,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: La abogada Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con la C.C. 50.930.272 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 163.527 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Ángel de Arco Rodríguez (Folio 2 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco, Nariño y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 41 del PDF) que le confirió Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, según Resolución N° 0014961 del 8 de noviembre de 2007 y la Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$6.324.686⁸, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la parte convocante en los años en los que no se efectuaron los reajustes por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la indexación correspondiente, menos la prescripción trienal, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustaron las partidas correspondientes desde el año 2013 hasta el año 2019, de conformidad

⁷ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio*. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

⁸ Folio 7.

con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional, en la suma de CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.114.318,00).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte convocante.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal Cº, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales de las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, (Oficio N° 20201200010014661 de 29 de enero de 2020), no opera el fenómeno de la caducidad, ya que este derecho es una prestación periódica.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Resolución N° 19656 del 21 de noviembre de 2012, por medio de la Cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció la asignación mensual de retiros al señor Ángel de Arco Rodríguez (Folio 12 y 13 del PDF).
- Copia de la Hoja de Servicios del señor Ángel de Arco Rodríguez, que evidencia que esta sección territorial corresponde al último lugar en el que prestó sus servicios (Folio 15).

⁹ “ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:
“1. en cualquier tiempo, cuando:

“(…)”

“c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

- Copia de la Solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro presentada el 23 de octubre de 2019 (Folios 17 a 23).
- Copia del Oficio N° 20201200010014661 de 29 de enero de 2020, mediante el cual la entidad convocada niega el reajuste de la asignación de retiro (Folios 24 a 28).
- Reporte histórico de partidas computables en la asignación de retiro devengada por la parte convocante (Folios 38 a 40).
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la que se establecen los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones del convocante (Folios 49 a 58).
- Liquidación sin fecha, en la que se enlistan los factores salariales computados en la asignación de retiro del actor (Folios 59 a 63).
- Liquidación del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte convocante con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2016 **-prescripción trienal-**, con la indexación del capital, la liquidación de intereses y los descuentos de ley (Folios 64 a 67).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que al señor Ángel de Arco Rodríguez le fue reconocida una asignación mensual de retiro mediante la Resolución N° 19656 del 21 de noviembre de 2012, por parte de la Cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, efectiva a partir del 5 de diciembre de 2012.

Que para su liquidación se tuvieron en cuenta como partidas computables el Sueldo Básico: \$1.894.29, la Prima de Retorno a la Experiencia: \$132.601, el Subsidio de Alimentación: \$42.144, la 1/12 de la Prima de Servicios: \$86.210, la 1/12 de la Prima de Vacaciones: \$89.802 y la 1/12 parte de la Prima de Navidad: \$218.596, a las cuales se les aplicó una tasa de remplazo del 83%, arrojando una cuantía de \$2.044.882.

Que la asignación de retiro no se reajustó anualmente como correspondía respecto al Subsidio de Alimentación y a las primas de Servicios, Vacaciones y Navidad desde el año 2013, hasta el año 2019, afectando de esta manera el monto de dicha prestación.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar, respecto del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) **Subsidio de Alimentación;**
- d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...) Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

A su vez el artículo 42 de este decreto, en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso **(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)**.

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al



personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor Ángel de Arco Rodríguez, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado Intendente Jefe y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 0711 del 27 de julio de 2020, suscrito entre el señor Ángel de Arco Rodríguez y la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia auténtica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 15 de octubre de 2020, el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 42 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06d817a4c407642ef762b8ef5620f7b77b896994659c7d7a0e78aa9f5
ba5c988**

Documento generado en 14/10/2020 08:34:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00158.
Demandante	Héctor José Cordero Torres
Demandado	Distrito de Cartagena-Secretaría de Tránsito y Transporte

I. RECHAZA

Procede el Despacho a realizar el estudio a determinar si se corrigieron las falencias indicadas en el auto que antecede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El señor Héctor José Cordero Torres a través del medio de control de cumplimiento solicitó que se le dé cumplimiento al artículo 818 del Estatuto Tributario, al Concepto del Ministerio de Transporte M.T. No. 20191340341551 de 17 de julio de 2019, sentencia emitida por el Consejo de Estado con Radicado No. 11001-03-15-000-2015-03248-00, y que como consecuencia de ello sea exonerado del comparendo No. 1100995 enmarcado en la Resolución No. 176991 de 2009, por haber operado la prescripción del mismo.

La demanda fue inadmitida mediante providencia de 27 de agosto de 2020, en el que se le otorgó el termino de 2 días para subsanarlas, no obstante, la parte accionante no los corrigió, por consiguiente, se le dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es decir que la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Rechazar la acción de cumplimiento impetrada por Héctor José Cordero Torres contra Distrito de Cartagena-Secretaría de Tránsito y Transporte, por lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 15 de octubre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 42 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7913b36dc2822c5495cafdbcda1d2add01b9c6dbb84d6998a51d7cefa020d794

Documento generado en 14/10/2020 08:34:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00151.
Demandante	Saudil Manuel Montiel Avilez
Demandado	Municipio de Montería-Secretaría de Tránsito y Transporte

I. ADMITE

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de la subsanación presentada por Saudil Manuel Montiel Avilez dentro de la acción de cumplimiento instaurada contra el Municipio de Montería-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de corrección presentado por el señor Saudil Manuel Montiel Avilez dentro de la acción de cumplimiento instaurada contra el Municipio de Montería-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, observa el Despacho que se cumplió lo requerido en el auto que antecede, por lo que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por Saudil Manuel Montiel Avilez contra el Municipio de Montería-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al señor Alcalde del Municipio de Montería de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento. Para tal efecto, remítasele copia del presente auto al correo electrónico de dicha entidad.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Infórmesele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 15 de octubre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 42 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53161d1e817741375373ab87e1d83a8faeee571bd94a80cab5e37b282b741ac8

Documento generado en 14/10/2020 08:34:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00222
Accionante	Jhon Jairo Ríos Tovar
Accionado	Municipio de Cereté y Fundación Familia Sana

AUTO PLANTEA CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por el señor Jhon Jairo Ríos Tovar, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería y Municipio de Cereté y Fundación Familia Sana.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté el 29 de marzo de 2019, correspondiendo su trámite al Juzgado Primero Civil del Circuito, donde al hacer el estudio para su admisión, mediante auto del 11 de abril de 2019, declaró su falta de jurisdicción y competencia.

Como argumentos de su decisión, señaló que *“Se avizora en la demanda que el señor JHON RÍOS TOVAR como celador no tenía la calidad de trabajador oficial sino la de empleado público del municipio de Cereté, tanto por el factor orgánico como el funcional, según lo previsto en el decreto 3135 de 1998 y en razón a ello las pretensiones deben ser debatidas ante la jurisdicción contencioso administrativa y no la ordinaria como así se solicita.”*

Por lo tanto, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por conducto del reparto en línea del Sistema Justicia Siglo XXI, correspondiendo su conocimiento a esta judicatura.

Por lo anterior, el Despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, lo que pretende el señor Jhon Jairo Ríos Tovar, es que se declare la existencia de un contrato laboral entre él, el Municipio de Cereté y la Fundación Familia Sana, desde el 4 de diciembre de 2009, hasta el 31 de marzo de 2016, y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales derivadas de ese contrato.

Los numerales 1° y 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2°:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad
(...)”

El artículo 104 ibídem, numeral 2°, señala los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto tenemos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 155 y 104 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos “*que no provengan de un contrato de trabajo*” y “*los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*”, es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Ahora bien, trayendo nuevamente a colación lo señalado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, referente a que el accionante no tenía la calidad de trabajador oficial sino la de empleado público del municipio de Cereté, tanto por el factor orgánico como el funcional, según lo previsto en el decreto 3135 de 1998, no se entiende como se llega a esa conclusión, ya que en el auto no se hace un estudio de las funciones que trae ese decreto, que permita hacer una comparación con las funciones desempeñadas por el actor y así determinar qué calidad tiene.

Sumado a esto, vemos que en el Acta de Inicio del contrato visible a folio 6 del expediente, se señala que el **objeto contractual, dentro del Contrato 314 del 4 de diciembre de 2009,**

suscrito por el actor y el municipio de Cereté era el de prestar servicio de mantenimiento general, aseo, limpieza y recolección de basuras en el Centro Vida “María Auxiliadora” de ese municipio, actividad esta que se enmarca en las denominadas como de construcción y mantenimiento de la obra pública, por lo que es evidente que el señor Jhon Jairo Ríos Tovar, ostenta la calidad de trabajador oficial.

Al respecto de los trabajadores oficiales, en sentencia del 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11), manifestó:

“Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.

El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios.”

(Negritas y subrayas del despacho).

Es por eso, que no comparte esta Judicatura la posición adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, de remitir por falta de jurisdicción y competencia, el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos, teniendo como argumento que las funciones desempeñadas por el demandante al servicio de la entidad demandada (Celador) son las de un empleado público sin hacer un análisis concreto al respecto; y más cuando la ley y la jurisprudencia son claras al señalar de que asuntos conoce cada jurisdicción y define quien es empleado público y quien es trabajador oficial, situaciones que determinan quien asume el conocimiento de una demanda.

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer de este asunto. En consecuencia, y atendiendo a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté declaró que carece de jurisdicción, este Despacho por

considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso. En consecuencia, plantéese el conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO. Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 15 de octubre de 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 42 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e712609ee1317348b03452005d4939df5ee70bf4cd33a9e5be1f392965ac47ec**

Documento generado en 14/10/2020 08:34:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00430
Demandante	Arturo Hoyos Jiménez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de enero de 2020 se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 6 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)."

(Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones previas, por ello, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, así como las aportadas por la parte demandada con la contestación a la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar porque las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 1 al 18 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a folios 63 al 84 del expediente.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 15 de octubre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 042 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2728fd5a563f4d8ff9dd92bf7e4cd1ec128feb75aaf59a3ebbe2b6fdd62a9afe

Documento generado en 14/10/2020 08:34:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00258
Demandante	John Jairo Raillo Banquet
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de enero de 2020 se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 21 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el C. S. de la J. mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio, del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negritas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones previas, por ello, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, así como las aportadas por la parte demandada con la contestación a la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar porque las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto de éste auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se observa memorial poder² que confiere el señor Leonardo Pinto Morales, en calidad de Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a la abogada Paula Alejandra Amórtegui Umaña, identificada con la C.C. N° 1.013.602.322 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 253.821 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

² Folios 110-112.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 2 al 20 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a folios 74 al 96 del expediente.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Amórtegui Umaña, identificada con la C.C. N° 1.013.602.322 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 253.821 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 15 de octubre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 042 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdfdf629f8be1ef0c5a31b706a22eb09295b26af8ff6d0e51528d936f0af25fa

Documento generado en 14/10/2020 08:34:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00578
Demandante	Denis Felipe Alegre Peñaata
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a resolver la excepción previa propuesta por el demandado.

A. CUESTION PREVIA.

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 26 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del cursante, y en lo sucesivo hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

B. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, el demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., propuso la excepción previa denominada ***Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía de los recursos***, argumentando que el actor no interpuso los recursos de ley en contra del acto acusado contenido en la Resolución N° 009078 del 8 de marzo de 2017, a través de la cual se le negó una reliquidación pensional, requisito que es obligatorio y exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Además, propuso la excepción de ***Prescripción Trienal***, para que ésta se declare sobre todas aquellas mesadas pensionales que se causaron con posterioridad a la fecha en que eventualmente se hiciera exigible la respectiva prestación hasta su interrupción.

C. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., artículos 318, 319 y 110 del C.G.P., sin embargo, ésta no se pronunció dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

A. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DECRETO 806 DE 2012.

El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que éstas se formularían, y decidirían según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace el mencionado Decreto Legislativo podemos destacar lo siguiente: En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

“(…)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Es de precisar, que el inciso tercero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva debían tramitarse y decidirse en los mismos términos que las excepciones arriba enumeradas.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece dos escenarios para resolver las excepciones previas;

i). Cuando no requiera la práctica de pruebas: En este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: En este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente. Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

B. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso la parte demandada propuso la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía de los recursos*, así como la de *Prescripción trienal*.

El demandado, ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las citadas excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que éstas **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

i). Respecto a la excepción de ***Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía de los recursos*** propuesta por el demandado el Despacho la negará, como quiera que la parte demandante en el acápite de ***DECLARACIONES*** “2” solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 021560 del 24 de mayo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la entidad demandada, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RDP 09078 del 8 de marzo de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes la anterior decisión, la cual fue aportada a folios 15 y 16 del expediente. Y el memorial contentivo del citado recurso fue allegado a folios 37 al 39, del mismo.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la parte actora agotó los recursos pertinentes en sede administrativa y aportó los actos administrativos que considera le causan el perjuicio, el inicial que negó la reliquidación pensional y el que resolvió el recurso de apelación contra éste, situación que da lugar a que se deniegue la excepción planteada.

Finalmente, en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Negar la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía de los recursos*, propuesta por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 15 de octubre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 042 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a318e5a9be2bc11e3fa7b5b56a40bf36d3421db2def309ea8061d789aff15a7e

Documento generado en 14/10/2020 08:34:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)s

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00511
Demandante	Eberto Peinado Díaz
Demandados	Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que la demanda se tuvo por no contestada dentro del presente proceso, al no haber excepciones previas que resolver, el Despacho dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 19 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negritas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, no hay excepciones previas que resolver, porque la demanda se tuvo por no contestada para cada uno de los demandados, en el auto que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la citada audiencia para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y no habiendo pruebas que practicar, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 15 al 36 del expediente.

SEGUNDO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 15 de octubre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 042 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c16853007092add116db89d869448c1fe200358381013105d91b09d37b323b

Documento generado en 14/10/2020 08:34:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00216
Demandante	Salim Bernardo Incer Covo
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que la demanda se tuvo por no contestada dentro del presente proceso por parte del demandado y del vinculado, al no haber excepciones previas que resolver, el Despacho dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de enero de 2020 se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 28 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio, del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

(Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, no hay excepciones previas que resolver, por ello no se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia inicial, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 8 al 28 del expediente, las allegadas por la parte demandada a folios 61 al 89, y finalmente, en cuanto a la parte demandada y al vinculado, no hay pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada para cada uno de ellos.

Así las cosas, no habiendo pruebas que decretar ni practicar, se prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, y en aplicación a lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, éste Juzgado reconocerá personería al abogado Felipe Armando Alean Incer, identificado con la C.C. N° 78.381.701 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la T.P. N° 165.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del vinculado Federico Javier Gutiérrez Suarez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 8 al 28 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada a folios 61 al 89 del expediente.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Felipe Armando Alean Incer, identificado con la C.C. N° 78.381.701 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la T.P. N° 165.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del vinculado Federico Javier Gutiérrez Suarez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 15 de octubre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 042 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc8ba79e47fbd50e43eb2826f01179d194f01187c648246bf19b6363f46d764

Documento generado en 14/10/2020 08:34:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>